

Proceso: VERBAL DECLARATIVA CONTRACTUAL
Demandante: RAFAEL HERNÁN CRUZ CÓRDOBA
Demandada: SARA MARÍA ZAPE ORTEGA
Radicación: 760013103019-2023-00058-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00058-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales (Art. 82 del C.G.P y Ley 2213 de 2022) y los contenidos en el 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA CONTRACTUAL presentada por RAFAEL HERNÁN CRUZ CÓRDOBA, en contra de SARA MARÍA ZAPE ORTEGA, aplicándose el procedimiento establecido en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice y acredite la notificación a la parte demandada de la cual tenga los datos de domicilio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme se regla en el Art. 317

Proceso: VERBAL DECLARATIVA CONTRACTUAL
Demandante: RAFAEL HERNÁN CRUZ CÓRDOBA
Demandada: SARA MARÍA ZAPE ORTEGA
Radicación: 760013103019-2023-00058-00
del C.G.P.

ADVERTIR a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido¹.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone FIJAR caución en la suma de \$60.000.000,00 M/CTE, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **28 DE MARZO DE 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e6ce6ef8983df003945267576383b97fba48378b20c32557307a1fa608d24b**

Documento generado en 27/03/2023 06:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>